Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy tres (3) de agosto 2022, con atento informe que JHON CARLOS FUENTES MURILLO elevó solicitud de concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 19 de mayo de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	152386103134201680190-00 (2019-241)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004[1]
SENTENCIADO	JHON CARLOS FUENTES MURILLO
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	18 de junio de 2018
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR[2]
HECHOS	25 DE ABRIL DE 2016[3]
PENA	72 MESES DE PRISIÓN[4]
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor JHON CARLOS FUENTES MURILLO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de

[1] Folio 8 ss del cuaderno de J de conocimiento
[2] Folio 13 del cuaderno de J de conocimiento
[3] Folio 8 del cuaderno de J de conocimiento
[4] Folio 13 del cuaderno de J de conocimiento

los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redenciónde pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18172327	1/04/2021 a 30/06/2021	2 Arch. 02 Exp. Digital	Buena	480	Duitama
18255396	1/07/2021 a 30/09/2021	3 Arch. 02 Exp. Digital	Ejemplar	504	Duitama
18361993	1/10/2021 a 31/12/2021	4 Arch. 02 Exp. Digital	Ejemplar	160	Duitama
18456211	1/01/2022 a 31/03/2022	5 Arch. 02 Exp. Digital	Ejemplar	528	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1672			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1672 / 8 = 209 DÍAS	209 / 2 = 104.5 DÍAS		104.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18361993	1/10/2021 a 31/12/2021	4 Arch. 02 Exp. Digital	Ejemplar	252	Duitama
18456211	1/01/2022 a 31/03/2022	5 Arch. 02 Exp. Digital	Ejemplar	48	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		300			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
300 / 6 = 50 DÍAS	50 / 2 = 25 DÍAS		25 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JHON CARLOS FUENTES MURILLO por concepto de trabajo y estudio CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DÍAS, que equivalen a CUATRO (4) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos **el 25 de abril de 2016**; motivo por el cual, la petición debeverificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad

cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del15 de octubre de 2014[5], declaró la exequibilidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible",* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechaspor el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorablesal otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo[6].

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el dañocausado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre17 de 2017[7], reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

"(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es,a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con losconceptos que emita el INPEC, a

[5] Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
[6] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[7] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

quien le corresponde evaluar, según los parámetrosfijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)[8].

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucionalde la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

"…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[9]*.*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusióna la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentesvisiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, losagravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores quedebe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirsea la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juezde ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JHON CARLOS FUENTES

[8] En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.
[9] STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

MURILLO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partesde la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado 27/08/2019[10]
Hasta: 31 de agosto de 2022
Privación física de la libertad: 36 meses y 4 días

Total, privación física de libertad, **36 meses y 4 días**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
19/07/2021	Folio 42 ss del cuaderno de J 1º EPMS	6 meses y 3 días
31/08/2022	El presente proveído	4 meses y 9.5 días
Total redenciones:		10 meses y 12.5 días

Ahora, al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **46 MESES y 16.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 72 meses de prisión, corresponden a 43 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose por ahora como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

Así las cosas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, se observa que, del análisis de los medios de conocimiento allegados al trámite procesal, se halló probada la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar, conducta punible que fuera desplegada por el hoy sentenciado respecto de su expareja sentimental, acción que según los testimonios escuchados por el fallador, se originó una vez la victima exigió al sentenciado el pago de la mesada correspondiente, acto seguido, el condenado procedió a violentarla, evento por el cual la victima obtuvo incapacidad medica de 15 días, debiendo resaltarse que por parte de la primera instancia se señaló que a través de los testimonios obrantes en el plenario, el fallador logró establecer que la victima venía sufriendo reiteradamente episodios de violencia por parte de FUENTES MURILLO, los cuales catalogó, no solo como físicos, sino que también psíquicos, elementos estos que, entre otros, conllevaron al Juez de instancia a proferir la sentencia condenatoria contra FUENTES MURILLO, la cual en la actualidad es vigilada por parte de este Despacho Ejecutor de Penas..

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 167 del 19 de mayo de la presente anualidad[11] se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado

[10] *Folio 09 del cuaderno de ejecución*
[11] *Pagina 3 del archivo 01 del expediente digital.*

deprecado por el interno.

En el anterior orden de ideas, a juicio de este Despacho se encuentra que el tratamiento penitenciario ha sido satisfactorio, aspecto que desde ningún punto de vista se pretende desconocer, sin embargo, respecto de la conducta y la modalidad de su comisión, se debe señalar que, el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, al definir la violencia contra la mujer señala que se entiende como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Al respecto la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-253 A de 2012 indicó la obligación del Estado colombiano de adoptar una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Se busca la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que en muchos casos son las causas de ser víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. El principio de enfoque diferencial debe ser observado por el Estado en todas sus actuaciones.

Por lo anterior, una aplicación del derecho bajo un enfoque de derechos y género implica una búsqueda en cada palabra y acción que se emprenda por la realización de los derechos humanos de las mujeres, partiendo de que los derechos de cualquier persona, y para estos casos los derechos de las mujeres, tienen su correlato en el contenido de la obligación estatal, y el Estado es quien tiene el deber de orientar sus respuestas al cumplimiento y la satisfacción del goce efectivo de los derechos de las mujeres.

De igual modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha rechazado de manera vehemente la violencia contra la mujer, entre ellas, la sentencia Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la cual precisó:

> *"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"*[12].

Y es que una de las finalidades en la ejecución de una pena a través de la Administración de Justicia corresponde a la protección de bienes jurídicos y valores constitucionales, por consiguiente, conforme a los hechos referidos en la sentencia condenatoria objeto de estudio, nos lleva a deducir la necesidad del cumplimiento de la pena en prisión para el penado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, quien deberá continuar en internación en prisión intramuros en busca de dar cabal cumplimiento a la función resocializadora de la pena, esto es, a su vinculación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social.[13]

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación al bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima el cual fue quebrantado con el actuar doloso JHON CARLOS FUENTES MURILLO.

Y es que la pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos

---

[12] *Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.*
[13] *Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia* ***C-328 de 2016****, señaló: "Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado".*

legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado, debiéndose concluir que es necesario continuar con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

Ahora, el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeto a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo señalan los precedentes jurisprudenciales citados, sino que, en cumplimiento de la prerrogativa legal contemplada en el inciso primero del artículo 64 del Estatuto Represor, es preciso analizar la previa valoración de la conducta punible, análisis del cual se infiere de manera clara que la conducta cometida por el sentenciado reviste alta gravedad y atenta contra los derechos de las mujeres, e, incluso, su dignidad al perpetrar agresiones físicas y psicológicas.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario y el concepto favorable emitido a través de Resolución 105 167 del 19 de mayo de 2022, para la concesión de la libertad condicional, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de esta, para que JHON CARLOS FUENTES MURILLO, recapacite de su conducta y encamine su futuro en actividades licitas y productivas, debiéndose precisar que en este punto se deben sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución, como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder, respecto de la otra.

En conclusión, JHON CARLOS FUENTES MURILLO, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el primero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo de la "*previa valoración de la conducta punible*", y en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JHON CARLOS FUENTES MURILLO, CUATRO (4) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5).

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.227 de Duitama. Conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JHON CARLOS FUENTES MURILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario la devolución de la actuación aludida la cual deberán a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del sentenciado.

C.A.S.C.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación a la defensa y al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

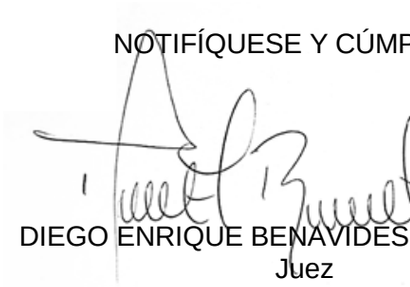

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

C.A.S.C.